



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6 - Teléfono: 6028986868 Ext. 2780
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202500010 00
Afectada: SANDRA VIVIANA MORENO y OTROS
Demandante: Fiscalía 60 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo: Demanda de extinción de dominio – Ley 1849 de 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación : 760013120003202500010 00
Radicado FGN : E. D. 110016099068202000174
Procedimiento : Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)
Afectado : SANDRA VIVIANA MORENO y OTROS
Demandante : Fiscalía 60 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo : Demanda de extinción de dominio
Decisión : Avoca
Providencia : Auto de sustanciación número 0343-2025

Santiago de Cali, D.E., quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Objeto de la decisión

Visto el informe secretarial, al encontrar reunidos los requisitos formales de los artículos 29¹ – numeral 4.º – , 34 y 132² de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 137³ ibídem, se admite la demanda de extinción de dominio del 3 de marzo de 2025, que la Fiscalía 60 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó respecto del siguiente bien:

Clase de bien	Bien inmueble
Tipo	Urbano
Número de matrícula	384-91336
Círculo registral	Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá
Área	86.40 Mts2
Código catastral	02-00-0045-0003-000
Dirección	Carrera 1 n.º 5-68 corregimiento La Paila
Municipio	Zarzal
Departamento	Valle del Cauca
Propietario	SANDRA VIVIANA MORENO c.c. n.º 66.683.428
Documento	Escritura pública n.º 494 del 9 de agosto de 2001
Entidad	Notaría Única de Zarzal
Gravámenes	Anotación n.º 3, del 3 de mayo de 2007, Radicación 2007-5158, Hipoteca (Gravamen) de Sandra Viviana Moreno Jiménez a José Indar Bedoya.
Acreeedor hipotecario	José Indar Bedoya c.c. n.º 6.556.900

1 Modificado por el artículo 5 de la Ley 1849 de 2017

2 Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017

3 Modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017



Limitaciones y afectaciones	Anotación n.º Medida Cautelar de Embargo por impuestos Municipales en favor del Municipio de Zarzal - Valle del Cauca.
Medidas cautelares	- Anotación n.º 5, del 27 de septiembre de 2010, Radicación 2010 -10154: Embargo en proceso de Fiscalía, Secuestro y Suspensión del poder dispositivo (Medida Cautelar) ⁴ - Anotación n.º 8, del 13 de junio de 2022, Radicación 2022 -6941: Embargo por impuestos municipales medida cautelar
Linderos	Los descritos en la Escritura pública n.º 494 del 9 de agosto de 2001

En consideración a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP3989 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, dentro del radicado 56043, precedente reiterado en decisiones AP3970-2019 del 17 de septiembre de 2019, radicado 56067; AP4100-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56066; AP4101-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56172; AP4102-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56058, entre otros, el presente caso debe agotarse en su integridad conforme los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción, con las modificaciones previstas en la Ley 1849 de 2017.

Téngase como afectados hasta este momento procesal, a SANDRA VIVIANA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 66.683.428, a JOSÉ INDAR BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.556.900 y al municipio de Zarzal del departamento del Valle del Cauca, identificado con Nit. 891.900.624-0.

En virtud de lo previsto en los artículos 95⁵, 122⁶ y 123⁷ de la Ley 270 de 1996⁸, la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la prestación del servicio se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en consecuencia, se ordena organizar el expediente digital conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, que desarrolla lo previsto en los

⁴ CarpetaControlDeLegalidad, documento 003SolicitudControlDeLegalidad, página 18 y subcarpeta C01ProcesoMatriz, documento 010Cuaderno10, Página 90.

⁵ Tecnología al servicio de la Administración de Justicia, – Modificado por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024.

⁶ Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – Modificado por el artículo 62 de la Ley 2430 de 2024.

⁷ Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones – Modificado por el artículo 63 de la Ley 2430 de 2024.

⁸ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6 - Teléfono: 6028986868 Ext. 2780
j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202500010 00
Afectada: SANDRA VIVIANA MORENO y OTROS
Demandante: Fiscalía 60 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo: Demanda de extinción de dominio – Ley 1849 de 2017

artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción, se ordena la notificación de esta providencia a los sujetos procesales e intervinientes, en los términos allí previstos.

Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en los artículos 58⁹, 63 – inciso 1.º –¹⁰ y 65 ibidem de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Firmado Por:

Juan Pablo Morales Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2a0fb0c9123ed9cebe50fc0eaf4fec62d68a29b25881574cd9239769989ea**
Documento generado en 15/05/2025 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ley 1708 de 2014 – Código de extinción de Dominio, Artículo 58. Providencias que deben notificarse. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017. «El nuevo texto es el siguiente:> «Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán ...los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda ...».

¹⁰ Ley 1708 de 2014 – Código de extinción de Dominio, Artículo 63. Reposición «Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse ...».